



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
ZARAGOZA

SENTENCIA: 00047/2015

AV. RANILLAS, EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS ESCALERA F 3ª PLANTA

Teléfono: 976208153-52-51-889

Fax: 976208646

N04390

N.I.G.: 50297 42 1 2014 0016129

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000584 /2014

Procedimiento origen: DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000584 /2014

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. YOLANDA MARTINEZ CHAMARRO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A NUM.47/2015

En ZARAGOZA, a doce de marzo de dos mil quince.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

El Ilmo. Sr. Don LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS, MAGISTRADO del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000584/2014** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **DÑA.** con Procurador Dña. Yolanda Martínez Chamarro y Letrado D. Pedro Antonio Gutiérrez López, y de otra como demandados **DÑA.**, sobre nulidad de testamento otorgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en base a los hechos que aquí se dan por reproducidos por economía procesal.

Seguidamente señalaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, y terminaba suplicando al Juzgado, se dicte Sentencia por la que se declarara nulo de pleno derecho el testamento otorgado por Dña. el día 10-9-2010 ante el Notario de Zaragoza D. el día



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



... (Protocolo nº ...), con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal compareciera en autos asistida de Abogado y Procurador y contestaran aquélla, lo cual se ha verificado.

TERCERO: Por diligencia de ordenación de fecha 2-12-2014 se convocó a las partes a una audiencia previa al objeto de intentar un acuerdo o transacción entre las misma, examinar en su caso, las cuestiones procesales que puedan obstar a la prosecución del proceso y a su terminación, fijar con precisión el objeto del proceso y los extremos de hecho y de derecho sobre los que exista controversia y finalmente, y si procediera, proponer y admitir prueba, señalándose para la audiencia el día 21-1-2015.

CUARTO: Celebrada la audiencia previa, que tuvo lugar con el resultado que es de ver en la grabación del acto de juicio que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al ejercicio de acción de nulidad de testamento notarial por incapacidad de la causante en el momento de su otorgamiento, opone la parte demandada que aquélla se encontraba para entonces con conocimiento y voluntad suficiente para verificar el negocio jurídico controvertido, como atestigua la autorización del testamento por el notario tras verificar el necesario juicio de capacidad.

SEGUNDO.- Son hechos que se declaran probados conforme a la prueba practicada los siguientes:

- a) En fecha 22 de Octubre de 2009 se pone en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por parte de doña ..., trabajadora social de la ..., que doña ... presenta signos de demencia e insta al Ministerio Fiscal a que tras los trámites oportunos presente demanda de incapacidad. (Expediente de incapacitación aportado por la demandante)
- b) En fecha 26 de Noviembre de 2009 comparecen los familiares más próximos de la señora ..., una prima y un sobrina, doña ..., a quienes se informan de la situación y se les pregunta sobre su disposición a asumir el cargo de tutor de la presunta incapaz. (Ver expediente judicial)
- c) Interpone demanda de incapacidad el Ministerio Fiscal de la que conoce el Juzgado de Primera Instancia 13 de esta ciudad. En el seno del proceso se visita en su domicilio a la señora ... por parte del Magistrado-juez y del médico forense, según recoge el acta del señor secretario del Juzgado en fecha 19 de Mayo de 2010. (Ver expediente judicial)



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

- d) El 7 de Junio de 2010 por el señor médico forense se informa sobre la capacidad de la señora ..., concluyendo que la misma presenta un diagnóstico compatible con deterioro cognitivo moderado-grave, teniendo la capacidad de autogobierno de sus bienes y persona totalmente anulada. (Ver expediente)
- e) El 10 de Septiembre de 2010 previa la oportuna cita, doña ... comparece acompañada de su sobrina, hoy demandada, ante un notario de esta ciudad con el fin de otorgar testamento. Tras verificarse por aquél el oportuno juicio de capacidad, sin observar nada extraño, se procedió a la autorización del acto de disposición *mortis causa* en la que se declaraba heredera a su sobrina y se revocaba un testamento anterior. Nadie le puso de relieve al señor notario que la testadora se encontraba incurso en proceso de incapacitación (Ver testifical del fedatario autorizante)
- f) El 14 de Septiembre de 2010 tiene lugar la vista del proceso de incapacitación a la que asiste la demandada como testigo y en la que muestra su disposición a ser tutora de su tía. Ese mismo día se dicta sentencia por la que se acuerda la incapacitación de la señora ... al estar totalmente incapacitada para regir persona y bienes, y sujeta al régimen general de tutela, nombrando como tutora a la hoy demandada.

TERCERO.- A la vista de los hechos declarados probados la demanda debe de ser estimada.

El entonces vigente artículo 31 de la ley aragonesa de derecho de la persona partía de una premisa necesaria, cual es que toda persona mayor de 14 años en la medida en que es capaz de realizar actos y contratos, en algún caso con complemento de capacidad, es capaz a salvo que se haya declarado su incapacidad por resolución judicial.

Pero a pesar de que la presunción allí establecida pudiera parecer que era *iure et de iure*, y de que por tanto no se admitía prueba en contrario, el párrafo posterior se encargaba de poner de relieve lo contrario.

Por su parte el artículo 34 en relación al artículo 31.2 venía a establecer que el acto de la persona mayor de catorce años no incapacitada que en el momento de su celebración carezca de la suficiente aptitud para entenderlo y quererlo será inválido.

Para enervar la presunción de capacidad y por ende de validez de los negocios jurídicos por persona no incapacitada judicialmente mayor de 14 años (al margen los casos de actos que requieren capacidades especiales) cabe admitir cualquier tipo de prueba válida en derecho.

En materia testamentaria el artículo 108.2 de la Ley de sucesiones establecía que *Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y*



no incapacitada judicialmente para ello pero que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

En el presente caso creo que se cuenta con esa prueba contundente acreditativa de falta de la necesaria capacidad para entender y querer, necesaria para el otorgamiento de testamento, pese a que la sentencia de incapacitación, no lo previera.

Y ello porque como ha expresado el médico legal que examinó a la causante en el mes de Mayo de 2009 el deterioro cognitivo de la Señora *...* era de moderado a grave. En la escala de Reisberg sobre deterioro cognitivo sobre 7 grados presentaba un grado 5. (Página 3 del informe emitido en el proceso judicial) Aún reconociendo la posibilidad de actuación en intervalos lúcidos, el facultativo declaró que ello no sucede en el ámbito de los procesos degenerativos por más que haya momentos que pueda aparentar signos de normalidad.

Precisamente el proceso que condujo a la señora *...* a ser declarada judicialmente incapaz totalmente para regir su persona y bienes, cuatro días después de otorgarse el testamento impugnado, era de deterioro progresivo y degenerativo, por lo que aún al contrario de lo que quiere hacer ver la defensa de la demandada, la distancia temporal entre el examen por parte del forense y la realización del acto de disposición, no hace sino agravar los problemas de capacidad de la causante y no a minorarlos.

En especial dentro de la materia en que se concreta el acto impugnado, para valorar el grado de discernimiento del causante se hace necesario verificar si se tenía capacidad para comprender y querer ejercer su voluntad, y además si tenía capacidad para poder transmitir su contenido a otros (en este caso al notario autorizante). Sobre ello el médico forense que intervino en el proceso de incapacitación se mostró categórico al exponer que la señora *...* carecía por entonces del necesario nivel de conocimiento para poder valorar la trascendencia jurídica de sus actos.

Se apoya esencialmente la demandada en el necesario juicio de capacidad que debe de verificar el notario autorizante del testamento. Sin embargo no se puede pedir al notario que en la entrevista previa que lleve a cabo al acto de otorgamiento verifique un completo y técnico análisis sobre la capacidad del individuo. De hecho la regulación aragonesa sólo preveía en los casos especiales la necesidad de recabar una información testifical en el artículo 98 de la ley de sucesiones.

Lo que se le puede pedir al fedatario actuante es un control cabal del juicio del causante en los términos articulados por el Art. 663 del Código civil, pero referido y aplicado a la situación concreta en que se encuentra el testador. En este caso el testigo autorizante puso de relieve dos datos de interés. El primero que el testamento propuesto era muy sencillo, y que no presentaba aparente conflicto entre llamados a la herencia (por ausencia de legitimarios y en consecuencia por la libertad del causante de disposición de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



sus bienes), por lo que no era un acto que de antemano precisare de una especial cautela Y el segundo es que nadie le informó de que la causante tenía un proceso abierto de incapacitación cuya vista tendría lugar cuatro días después del negocio jurídico proyectado, hecho éste que reconoció le hubiera obligado a adoptar mayores cautelas. Por ejemplo la información testifical del Art. 98 LS. (Información testifical que nada impide que pueda ser llevada a cabo por un facultativo médico.

En consecuencia entiendo que aquí existen pruebas concluyentes, inequívocas, sin asomo de dudas (en palabras de las STS 7.10.1982 y 26.11.1988), de que la causante al tiempo de otorgar testamento el 10.9.2010 tenía una afección mental grave que le afectaba su capacidad intelectual y volitiva y le impedía conocer la trascendencia de sus actos. Por lo que en consecuencia procede acceder a lo solicitado y declarar la nulidad del testamento otorgado.

CUARTO.- Las costas del proceso se rigen por el criterio del vencimiento objetivo plasmado en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por doña [redacted] contra doña [redacted], debo declarar nulo el testamento otorgado a favor de esta última por doña [redacted] el diez de Septiembre de 2010 ante el notario de Zaragoza D. [redacted] (Protocolo [redacted]) con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO/JUEZ,

